

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00197
Accionante: LEONARDO PEDROZO TORRES
Accionado(s): GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y vinculada FIDUPREVISORA S.A.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **LEONARDO PEDROZO TORRES**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderada.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante, por medio de su apoderada, que cuenta con 70 años, por lo que ostenta la calidad de adulto mayor, a quien mediante Resolución No. 422 del 21 de febrero de 2008 emitida por la Secretaría de Educación de Cartagena le fue reconocida pensión en cuantía de \$1'271.294, efectiva desde el 18 de enero de 2007.

Indica que por encontrarse inconforme con esa cuantía el 6 de agosto de 2015 radicó solicitud de reliquidación pensional, la que le fue negada en Resolución 3405 del 21 de octubre de 2016, por considerar que adquirió su estatus de pensionado en vigencia del Decreto 3752 de 2003.

Menciona que el valor de la pensión liquidada al 75% conforme con los factores salariales del último año de servicio arroja un total de \$1'434.095 para el 18/01/2007; además que se le está realizando un descuento del 12% por concepto de salud, sin tener en cuenta que pertenece al régimen especial de la Ley 91 de 1989, por lo que el descuento debe ser del 5% y no del 12%.

Señala que el 2 de febrero de 2020 solicitó la reliquidación de la pensión y no descuentos en salud sobre mesadas adicionales.

Afirma que mediante oficio del 24 de febrero de 2020 la Secretaría de Educación de Cartagena le informó que había remitido esa petición por competencia con oficio CTG2020E001906 al Fondo de Prestaciones del Magisterio de la Gobernación de Bolívar.

Refiere que el 29 de enero de 2021 presentó acción de tutela por cuanto ya habían transcurrido los cuatro meses y no tenía respuesta, pese a que la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena señaló que remitió la petición por competencia, en la que se profirió fallo el 12 de febrero de ese año por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento negando el amparo al considerar que la otra entidad a la que se remitió por competencia contaba con el término para resolver.

Relata que impugnado ese fallo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia resolvió en sentencia del 30 de junio de 2021: “NEGAR el amparo solicitado por LEONARDO PEDROZO TORRES, por ausencia de prueba sobre el hecho vulnerador. No obstante, se EXHORTA a la Secretaría de Educación de Cartagena para que remita a la accionante copia del oficio de 24 de febrero de 2020 (radicado No. CTG2020EE001906) y precise el trámite impartido a dicha comunicación, con el fin de que éste pueda hacer el seguimiento correspondiente”.

Asevera que la presente acción de tutela es distinta a aquella, pues allí hacía referencia a la petición radicada el 2 de febrero de 2020, de la que ya se cumplió el término para resolver, y que ha radicado otras solicitudes y reiteraciones porque el Fondo de Prestaciones del Magisterio de la Gobernación de Bolívar está en mora de dar respuesta y efectuar la correcta liquidación pensional.

Describe que ante su solicitud del 27 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Cartagena en la misma fecha le allegó copia del oficio remisorio de fecha 24 de febrero de 2020.

Cuenta que el 18 de enero de 2022 al no recibir respuesta a su solicitud de reliquidación pensional radicó nuevamente petición en ese sentido ante la Secretaría de Educación de Cartagena, quien le indicó que había remitido esa petición por competencia con oficio CTG2020EE001907 al Fondo de Prestaciones de la Gobernación de Bolívar.

Alude que el 5 de abril de 2022 ante la falta de respuesta radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Gobernación de Bolívar solicitud de impulso y reiteración de la reliquidación de su pensión; en conclusión ante esta entidad ha radicado dos peticiones, una mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2020 remitida por competencia por la Secretaría de Educación de Cartagena y la otra, el 5 de abril de 2022, sin que le haya dado respuesta, con lo que estima vulnerados el derecho pensional, mínimo vital, vida digna, igualdad y debido proceso al adulto mayor.

Pretende con esta acción en amparo a los referidos derechos se ordene al derecho de petición se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Gobernación de Bolívar dar respuesta de fondo emitiendo el acto administrativo en el cual reliquide su pensión y en subsidio, se ampare al derecho de petición ordenando al citado Fondo dar respuesta a las peticiones presentadas el 24 de febrero de 2020 y 5 de abril de 2022.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 9 de mayo de 2022, se ordenó notificar a las accionadas GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y vinculada FIDUPREVISORA S.A. a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el accionante.

También se ordenó oficiar a al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil –Familia, para que se sirvieran remitir copia de los expedientes contentivos de las acciones de tutela con radicados Nos. 2021-00017 y 2021-00212, respectivamente, formuladas por el acá accionante contra Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernación de Bolívar, entre otros.

Notificadas esas entidades, se pronunciaron así:

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ remitió el enlace para acceder al expediente de tutela con radicado No. 2021-00017, en el que se

observa fallo del 12 de febrero de 2021 en el que negó el amparo al derecho de petición por inobservancia del requisito de inmediatez (petición del 24 de febrero de 2020) y sentencia de segunda instancia del 29 de abril de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, que anuló lo actuado desde el auto admisorio y ordenó el envío del expediente al reparto de los Juzgados del Circuito de Cartagena de Indias (Bolívar) por ser en esa jurisdicción el lugar donde se producen los hechos presuntamente vulneradores de los derechos y sus efectos, así como por ser el sitio de residencia del actor, ya que la vulneración al derecho de petición se atribuye a la Gobernación de Bolívar – Fondo de Prestaciones del Magisterio.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA señaló haber contestado de fondo la petición mediante oficio del 24 de febrero de 2020 remitido a la dirección de correspondencia indicado en la petición, en la que se indicó que la solicitud de reliquidación fue remitida a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar por competencia, con copia del oficio remisorio para seguimiento.

Solicitó se declare improcedente esta acción en su contra por falta de legitimación en la causa, toda vez que considera que el asunto es de competencia de la Secretaría de educación del Departamento de Bolívar, razón por la que lo remitió allí en el citado oficio del 24 de febrero de 2020.

Remitió copia de ese oficio remisorio, oficio del 24 de febrero de 2020 en el que informó de esa remisión al accionante y pantallazo del envío al que estimó competente al correo contactenos@bolivar.gov.co.

FIDUPREVISORA S.A. indicó que actúa en calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, así mismo, señaló que administra los recursos de este Fondo con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales a cargo del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

Señaló que le corresponde velar porque los recursos del citado Fondo se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar soportada en un acto administrativo.

En cuanto al derecho de petición puntualizó que el accionante manifiesta haber remitido una solicitud que data del año 2020, no obstante, no aporta prueba de radicación en esa entidad, de lo que infiere que, no hay prueba que acredite la vulneración de un derecho fundamental y que hay ausencia del requisito de inmediatez, en atención a que lo reclamado data de hace más de dos años.

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, no se pronunció.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto,

proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)."
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquel elevó el 2 de febrero de 2020, reiterada el 5 de abril de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la Secretaría de Educación de Cartagena, evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante esta entidad el 2 de febrero de 2020 en el que solicitó la reliquidación de su pensión e inconformidad con los descuentos en salud.

Dicha accionada manifestó a este despacho que le contestó al accionante esa petición mediante oficio del 24 de febrero de 2020 en el que le indicó que su solicitud había sido remitida por competencia a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar.

A folios 87 y 90 del archivo digital que contiene el escrito de tutela y sus anexos se observa la petición que presentó el accionante en febrero de 2020 con el radicado No. CTG2020ER002104, misma que la Secretaría de Educación de Cartagena acredita haber remitido el 24 de febrero de 2020 al Fondo de Prestaciones del Magisterio de la Gobernación de Bolívar, prueba de esto último se ve claramente en el pantallazo que adjuntó aquella a la respuesta a esta acción, ítem 005 expediente digital.

También el accionante acreditó que acudió a través de nueva petición ante el referido Fondo el 5 de abril de 2022, por medio de apoderado, en la que reiteró la solicitud de reliquidación de su pensión de vejez (fl. 103, ítem 001 digital).

Aunque el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio respuesta a esta acción, mencionó que no recibió por parte del accionante ninguna petición que se encuentre pendiente por resolver.

Revisando tanto la remisión que efectuó la Secretaría de Educación de Cartagena el 24 de febrero de 2020 de la primera petición como la radicación de la nueva el 5 de abril de 2022 por parte del apoderado del accionante, se colige que fueron enviadas al correo electrónico contactenos@bolivar.gov.co que corresponde al dispuesto en la página web de la Gobernación de Bolívar para correspondencia.

Si bien la Gobernación de Bolívar fue debidamente notificada en este asunto se tiene que no se pronunció y tampoco acreditó haber dado respuesta al accionante a esas peticiones.

Ahora, el accionante manifestó que con antelación a esta demanda presentó acción de tutela en procura de obtener respuesta a esa petición de febrero de 2020, no obstante, no podría calificarse su actuación como temeraria, pues acorde con el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 se incurre en temeridad **“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”**, y en este caso aparece justificada esta nueva acción, por cuanto la petición no le ha sido contestada de fondo y en todo caso, el fallo anterior no amparó el derecho de petición por no haberse acreditado la radicación de la solicitud ante la accionada, ya que para ese momento la Secretaría de Educación de Cartagena no acompañó prueba de la remisión que afirmó haber hecho de esa petición a la Gobernación de Bolívar.

Tampoco encuentra este despacho que se presente falta de competencia para resolver este asunto, pues si bien ahora se tiene certeza que las peticiones que se encuentran por resolver fueron radicadas ante la Gobernación de Bolívar, también lo es que la Secretaría de Educación de Cartagena le indicó al accionante que la remisión de su petición la hizo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual es administrado por FIDUPREVISORA, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada desde el mes de febrero de 2020, reiterada en abril de 2022, aún no le ha sido contestada, razón por la cual el mismo le será tutelado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **LEONARDO PEDROZO TORRES** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevada por el accionante el día **24 de febrero de 2020**, remitida por competencia con radicado No. CTG2020ER002104 por la Secretaría de Educación de Cartagena, reiterada el 5 de abril de 2022, por el apoderado del accionante, relacionada con reliquidación de pensión.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be1dfa4b3b5f36cc6884edefa118c520041134ca21d951a79697708da1d0cfb**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**